



MINISTERIO  
DE EDUCACIÓN, CULTURA  
Y DEPORTE



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE

## EXPEDIENTES 384 y 387/2016 TAD

Adjunto se remite copia de la Resolución relativa a los expedientes 384 y 387/2016 TAD, de este Tribunal Administrativo del Deporte, para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 3 de agosto 2016

EL SECRETARIO

P.O.

D. Santiago Iturmendi Maguregui  
Sr. Presidente de la Federación de Caza de Castilla y León



**Expedientes del Tribunal Administrativo del Deporte núm. 384/2016 y 387/2016. BIS**

En Madrid, a 3 de agosto de 2016

Vistos los recursos interpuestos el 19 de julio de 2016 por D. José Ángel Ramírez Arana en calidad de Presidente de la Federación Navarra de Caza (387/2016) y por D. Santiago Iturmendi Maguregui en calidad de Presidente de la Federación de Caza de Castilla y León (384/2016) contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Caza (en adelante RFEC) de fecha 9 de julio en relación al recurso presentado contra el censo provisional de deportistas publicado por la RFEC junto con la convocatoria de las elecciones, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 19 de julio se presentaron ante este tribunal sendos recursos contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFEC de fecha 9 de julio, por parte de D. José Ángel Ramírez Arana en calidad de Presidente de la Federación Navarra de Caza (387/2016) y por D. Santiago Iturmendi Maguregui en calidad de Presidente de la Federación de Caza de Castilla y León (384/2016) contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFEC de fecha 9 de julio en relación al recurso presentado contra el censo provisional de deportistas publicado por la RFEC junto con la convocatoria de las elecciones.

Los recurrentes habían presentado sendos recursos ante la Junta Electoral de la RFEC que tuvieron como referencia los nº 5/16 y 6/16 y que fueron acumulados en su resolución por la misma Junta Electoral.

**Segundo.** El Tribunal remitió copia de los recursos interpuestos por los antes citados al Sr. Presidente de la Junta Electoral de la RFEC, a los efectos de que elaborase y enviase al Tribunal el informe, alegaciones y expediente completo y todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley EC/2764/2015 de 18 de diciembre.

**Tercero.-** La Junta Electoral de la Federación emitió y remitió a este Tribunal con fecha 26 de julio de 2016 un único informe conjunto que se corresponde con el acta número 1 de la Junta alegando aquello que consideró oportuno en defensa de las actuaciones llevadas a término.

**Cuarto.-** Con fecha 28 de julio de 2016 este Tribunal dictó resolución de medidas cautelares en las que acordó:



- ADOPTAR LA MEDIDA CAUTELAR de suspender el proceso electoral en la RFEC hasta no quede definitivamente resuelto el censo provisional de la Federación y su plena validez.
- REQUERIR DE LA JUNTA ELECTORAL para que en el plazo establecido comunicase a este Tribunal el listado de las modalidades deportivas reconocidas en la Federación en las que no hubo competición o actividad oficial e indicase si la composición del censo provisional se hizo exclusivamente entre los deportistas que constan en la federación como practicantes de esta modalidad y no de otras, o la lista se confeccionó exclusivamente con el criterio de disponer de la licencia general que habilita para cualquier modalidad y en base a ello se entiende que todos pudieron practicar alguna de las modalidades donde no hay competición o actividad oficial.
- REQUERIR AL SECRETARIO GENERAL DE LA RFEC para que en el plazo establecido comunicase a este Tribunal si en la Federación se disponía de una base de datos que acreditase cuales son las modalidades deportivas que practica cada deportista y cuales no (por exclusión).

**Quinto.-** Con fecha 1 de agosto de 2016 el Secretario General de la RFEC envía escrito a este Tribunal en el que manifiesta de manera expresa que:

*“En esta Real Federación Española de Caza no se dispone de una base de datos que acredite cuales son las modalidades deportivas que practican cada uno de los deportistas”.*

**Sexto.-** Con fecha 2 de agosto de 2016 la Junta Electoral de la RFEC envía escrito a este Tribunal en el que manifiesta de manera expresa que:

*“1.- Las modalidades deportivas en las que no existe competición o actividad de ámbito nacional programadas por la RFEC, son las siguientes:*

- *Caza mayor, caza menor y caza con perro y Hurón (artículo 1 de los Estatutos de la RFEC)*
- *Educación Canina, Caza Fotográfica y Video y Caza Científica (artículo 5 de los Estatutos de la RFEC)*

*2- Modalidades en las que no se celebraron competiciones programadas por la RFEC:*

- *Podenco Andaluz y Maneto (Perros de Caza) y Caza con Arco en sus diferentes versiones (Artículo 5 de los Estatutos)*

*3- El criterio seguido para la conformación del censo:*

*Para la conformación del censo, y toda vez que la RFEC no dispone de un registro de modalidades, el criterio utilizado, además del de participación en competiciones deportivas, ha sido el de licencia y edad, teniendo en cuenta además, todos los elementos y circunstancias anteriormente referidas como acreditativos de la práctica deportiva, según nuestro modesto criterio, y convencidos de que esta*



*interpretación de carácter amplia, dota al censo de mayor seguridad jurídica, que una restrictiva que limite el derecho al sufragio, máxime cuando el número de electores y elegibles, a diferencia de los procesos electorales celebrados con anterioridad en la RFEC, no influyen en absoluto, en la distribución de plazas de la Asamblea General por circunscripciones territoriales, al tratarse el estamento de deportistas, de una circunscripción única y de carácter estatal”.*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como lo previsto en los arts. 23 y siguientes de la Orden Electoral ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas.

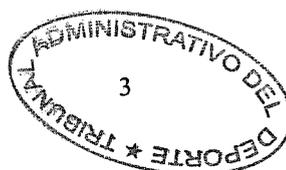
**Segundo.** Los recurrentes se hallan legitimados activamente para interponer los recursos contra los acuerdos adoptados por la Federación por ser titulares de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 24 de la Orden Electoral ECD/2764/2015

**Tercero.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo establecido por la Orden electoral y en la tramitación de los recursos se han observado las exigencias de remisión del expediente, solicitud de alegaciones de posibles afectados y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente.

**Cuarto.** Analizados los recursos y estudiado el Informe emitido por la Junta Electoral se constata que en todos ellos existe esencialmente una uniformidad total en las peticiones que se formulan, en los argumentos expuestos y en las razones dadas por la Junta Electoral para considerar plenamente válidos los acuerdos adoptados. También se constata que la misma reclamación ya había sido acumulada en seno federativo.

Por todo ello, este Tribunal ha considerado conveniente acumular los recursos en un único expediente y resolución.

En atención a la relevancia de su contenido este Tribunal considera conveniente y necesario reproducir en esta resolución algunos de los Fundamentos Jurídicos que ya se expusieron en la resolución anterior donde se dictaron una serie de medidas cautelares.

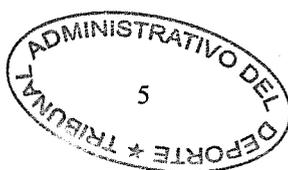


**Quinto.-** En esencia los recurrentes manifiestan que:

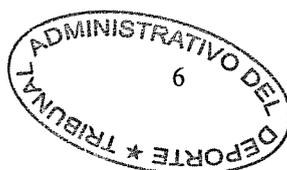
- 1- La Resolución dictada por la Junta Electoral utiliza las siguientes razones para desestimar las reclamaciones formuladas contra el censo electoral provisional.
  - a. La extemporaneidad de las mismas, por no haberse efectuado reclamación al censo inicial que se publicó el pasado mes de abril.
  - b. Que esta parte realiza una reclamación genérica basada en meras conjeturas o elucubraciones.
  - c. Existencia de documentación del Secretario General de la RFEC acreditativa de la exactitud y realidad del censo provisional de los deportistas.
  - d. La participación en muchas especialidades deportivas oficiales en las que no se han celebrado pruebas o competiciones de ámbito nacional en el año 2015.
- 2- Ante estas razones expuestas por la Junta Electoral los recurrentes exponen lo siguiente:
  - a. La no impugnación del censo inicial no excluye la posible presentación de los recursos que correspondan al censo provisional.
  - b. Alega que el censo electoral inicial se publicó en un momento donde en el borrador de Reglamento no se contemplaba la obligación de competir en competiciones de ámbito estatal, y sólo se requería la obtención de la licencia de ámbito estatal. Fue posteriormente cuando se introdujo el requisito de la obligatoriedad de haber participado en una competición de ámbito estatal. Por tanto, en el censo inicial esta circunstancia no debía estar contemplada y obligaba a que se incluyera en el censo a todos los deportistas con licencia de ámbito estatal, hubieran competido o no, como así se hizo en las elecciones del 2012 donde no se exigió la participación en las competiciones de ámbito estatal.
  - c. El censo provisional de los deportistas publicado junto a la convocatoria de elecciones es deliberadamente erróneo, improcedente e ilegal. No es un simple hecho de errores aritméticos, es la utilización deliberada de un censo electoral que no cumple con los requisitos señalados tanto en el Reglamento Electoral como en la Orden Ministerial.
  - d. El artículo 5 de la Orden Electoral ECD/2764/2015 establece los requisitos para ser elector y elegible, que además de la edad, son los de estar en posesión de una licencia en vigor en el momento de la convocatoria electoral y haberla tenido en la temporada anterior, así como haber participado durante la temporada anterior en actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. Dichos requisitos se repiten en el artículo 16 del Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del CSD.



- e. De una revisión simple del censo electoral provisional publicado junto con la convocatoria se puede comprobar que se han incluido en las federaciones autonómicas de Asturias, Baleares, Canarias, Cantabria, Ceuta, la Rioja, Madrid, Murcia, País Casco y Valencia a todos los deportistas que si bien es posible que pudieran haber obtenido la licencia deportiva e ámbito estatal es totalmente imposible que los 89.000 hubieran competido en competiciones de ámbito estatal.
- f. Considera el recurrente que en este caso se ha tenido en cuenta sólo el criterio de la licencia y no el de la participación en la competición estatal.
- g. Se desprende fácilmente de la resolución e informe de la Junta Electoral que el censo provisional es prácticamente igual que el censo inicial y ello resulta imposible, porque el censo inicial que confeccionó con unos criterios (no exigencia de participación en competición de ámbito estatal) que fueron modificados e incluidos en el reglamento electoral posteriormente a la elaboración del censo inicial. Como consecuencia de este cambio la lógica lleva a pensar que el censo debería introducir algunos cambios sustanciales, y de hecho no ha sido así.
- h. Se alega que junto a la convocatoria y al reglamento electoral se incluye un anexo II donde aparecen contempladas todas las modalidades reconocidas en el artículo 1 de los Estatutos de la Federación.
- i. Se considera que la manifestación de la Junta Electoral en su resolución en relación a las manifestaciones del Secretario General de la RFEC donde se deja constancia de que todos los incluidos en el censo electoral han practicado alguna de las muchas especialidades deportivas en las que no se han celebrado pruebas o competiciones de ámbito nacional en el 2015, está utilizando un argumento que no se ajusta a las realidad porque es un cajón de sastre donde cabe todo y cabe la entrada de miles de deportistas de los que no hay constancia de en qué actividades han participado.
- j. La participación en actividades deportivas debe estar siempre referida a actividades oficiales y que figuren en los calendarios oficiales.
- k. Se debe poner de relieve que la Junta Electoral y el Secretario General se cuidan particularmente de no especificar cuales son estas muchas especialidades deportivas oficiales en las que no se han celebrado pruebas o competiciones de ámbito nacional en 2015.
- l. Pero lo más sorprendente del tema es que todas y cada una de las modalidades relacionadas en el artículo 1 de los Estatutos tienen su correspondiente actividad de ámbito estatal contemplada en el calendario de actividades, por lo que no existe ninguna modalidad al margen de las relacionadas que no haya tenido actividad oficial, sin que los campeonatos autonómicos puedan ser considerados como válidos a estos efectos.



- m. El artículo 7.3 del Reglamento electoral de la RFEC establece que el “censo electoral recogerá las actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal que previamente hayan sido calificadas como tales por la Federación e incluidas en el correspondiente calendario deportivo, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1835/1991, sobre Federaciones deportivas españolas.
  - n. Para verificar todos estos temas los recurrentes solicitan del TA que requiera expresamente al Secretario General de la RFEC el objeto del certificado en los siguientes extremos:
    - i. – Especialidades deportivas oficiales en las que no se han celebrado actividades o competiciones de ámbito estatal durante el año 2015, con especificación del número de deportistas adscritos a las mismas.
    - ii. – Número de participantes en cada una de las actividades o competiciones relacionadas en el calendario deportivo del año 2015 que se incluye en el Anexo II del Reglamento Electoral.
    - iii. – Se solicita que el Secretario General de la RFEC expida la certificación oportuna donde acredite que todos los miembros del censo han participado en competiciones o actividades de ámbito estatal.
  - o. El recurrente considera que el censo enviado al TAD debería contener cuantos deportistas y clubes relacionados están apuntados a una modalidad deportiva concreta.
  - p. Resulta absolutamente incomprensible y falta de toda lógica que en el censo electoral provisional aparezcan un conjunto de Federaciones como Navarra, Castilla-León, Cataluña, Andalucía, Aragón, Extremadura, Galicia y Castilla- La Mancha con un número reducidísimo de deportistas y clubes que han participado en competiciones oficiales, mientras que en otras los números del censo son de miles.
- 3- Según los recurrentes la resolución impugnada dice que “según acredita el Secretario General ante esta Junta Electoral todas las personas y entidades que aparecen en el censo provisional se corresponden formalmente con los datos obrantes en los respectivos registros federativos,.. deja constancia de que todos los incluidos en el censo electoral cumplen los requisitos de electores y elegibles establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral. Se preguntan los recurrentes sobre el instrumento jurídico o formal mediante el cual el Secretario General formula estas afirmaciones, se desconoce si existe un certificado o cualquier otro instrumento válido en derecho. Los recurrentes han solicitado este documento a la RFEC sin que hasta la fecha les haya sido entregado.
- 4- Los recurrentes solicitan de este Tribunal que revoque la resolución que se recurre y acuerde la elaboración de un nuevo censo provisional para el estamento de los deportistas conforme a lo establecido en el artículo en el artículo 16 del Reglamento Electoral, donde se incluyan sólo aquellos que





cumplan con los dos requisitos establecidos en el Reglamento electoral. Además solicita que el TAD pida al Secretario General certificación sobre los diversos extremos que se mencionan y ya se han relatado anteriormente.

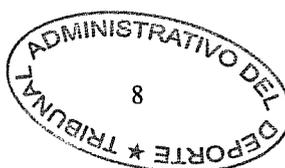
**Sexto.-** Por su parte la Junta Electoral de la RFEC en su informe conjunto presenta las siguientes alegaciones:

- 1- Considera la Junta que el elemento nuclear de los recursos consiste en el hecho de pedir la elaboración de un nuevo censo provisional de los deportistas al amparo del artículo 16 del vigente Reglamento Electoral de la RFEC, puesto que el censo electoral inicial se elaboró según los recurrentes en base a un reglamento electoral anterior.
- 2- Manifiesta que deben tenerse por firmes por consentidos los censos de deportistas de alto nivel, jueves-árbitros y clubes o entidades deportivas, así como su correspondiente distribución por circunscripciones electorales.
- 3- Debe manifestarse de manera absolutamente rotunda que el censo inicial se elaboró con un criterio distinto al provisional es falsa y carente del más mínimo fundamento. “No por manifestar una mentira reiteradamente se puede convertir en una verdad” La RFEC elaboró el censo inicial teniendo en cuenta la normativa válida en ese momento que no era otra que la Orden de 2015 y en cumplimiento de lo previsto en su artículo 5 y se cita dicho artículo en toda su extensión.
- 4- Las Federaciones ahora recurrentes nada dijeron durante el dilatado tiempo de exposición del censo inicial y no solicitaron modificación alguna en ese momento, y lo hacen ahora donde los plazos son mucho más cortos y está en marcha el proceso electoral con un único fin obstruccionista y de acoso y derribo de la RFEC.
- 5- Los recursos son genéricos sin determinar quiénes son los deportistas que deben ser excluidos y las razones concretas por las que cada uno debería serlo. No hay identidad de los que se quieren excluir y esto genera indefensión al contrario. Es una reclamación a la totalidad del censo provisional de los deportistas que según sus elucubraciones no se ha elaborado teniendo en cuenta los requisitos contenidos en el artículo 16 el Reglamento Electoral de la Federación. El censo provisional se ha elaborado conforme a la normativa vigente.
- 6- Los recurrentes en su recurso omiten de manera deliberada lo previsto en el apartado 3) donde prevé como debe procederse cuando en una modalidad deportiva no ha existido competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, en ese caso bastará con estar en posesión de la licencia deportiva vigente en el momento de la convocatoria y durante la temporada anterior.
- 7- En el censo publicado, junto a los deportistas que han participado en actividades o competiciones de ámbito estatal o internacional, se encuentran por imperativo legal, todos aquellos deportistas que poseen licencia, que les habilita para la práctica de modalidades donde no existe competición o actividad de carácter oficial y ámbito estatal, tales como la educación canina,



caza fotográfica y caza científica. Igualmente y a mayor abundamiento durante el año 2015 no se pudieron celebrar por causas de fuerza mayor las competiciones que se señalan: Cto. España de Podenco Andaluz y Manteo; Cto. España de recorridos de caza con arco; Cto de España de recorridos de caza con arco por clubes y Cto de España de Caza al vuelo con arco.

- 8- Quedó patente durante todo el proceso de elaboración y aprobación por los órganos competentes del Reglamento Electoral que no existen, ni se otorgan licencias por especialidades, motivo por el cual el CSD autorizó a la RFEC que no se distribuyeran las plazas de la Asamblea General por modalidades o especialidades deportivas, en contraposición a la sugerencia que al respecto hizo el Tribunal Administrativo del Deporte, con ocasión del informe emitido en el trámite de ratificación. Como consecuencia de esto no es posible elaborar un censo por especialidades al no existir un indicador de referencia válido como es la licencia deportiva. Las licencias federativas de caza, tanto estatal como autonómica, habilitan a sus titulares, sin distinción, para la práctica deportiva de todas las modalidades oficiales establecidas en los Estatutos de la RFEC y en su Reglamento General de Competiciones.
- 9- Entiende la Junta que deben ser desestimados los recursos toda vez que con independencia de la falta de concreción de la reclamación, por el hecho, y así lo pudo constatar que por los datos facilitados por el Secretario General de la RFEC, a esta Junta Electoral, que todos los integrantes el censo electoral provisional por el estamento de deportistas, cumplen escrupulosamente con los requisitos exigidos por el artículo 16 el Reglamento electoral, bien porque concurren los supuestos de actividad o participación en competiciones deportivas de ámbito estatal o internacional, o bien, porque se trata de deportistas que poseen licencia federativa, conforme se dispone en el artículo 16.3) del Reglamento electoral, que les habilita para la práctica deportiva de modalidades o especialidades en los que no ha existido competición o actividad estatal.
- 10- La Junta Electoral manifiesta en el acuerdo o acta 1 en relación al recurso que se presentó en su momento sobre este particular por los mismos recurrentes que el censo provisional es prácticamente igual que el censo inicial y que dicho censo igual como el provisional se elaboró de manera que sólo figuran como exige la normativa vigente, las personas con licencias otorgadas por las respectivas federaciones territoriales y que fueron comunicadas por estas a la RFEC, y en consecuencia inscritas en el correspondiente registro federativo (Se adjunta certificado del Secretario General relativo al número de licencias autonómicas otorgadas por las federaciones recurrentes y que han sido comunicadas y liquidada la cuota nacional correspondiente a la RFEC a fecha 29 de junio de 2016. Este Tribunal debe dejar constancia que dicho certificado no ha sido enviado como adjunto a la documentación facilitada a este Tribunal.
- 11- En el acta consta también como motivo de rechazo del recurso que no se señalan expresamente las personas o entidades a las que se refieren en su recurso y no se aporta el más mínimo soporte probatorio.



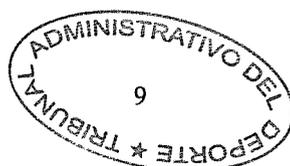
- 12- Se reitera en el hecho de la existencia de una acreditación formulada por el Secretario de la Federación a la Junta Electoral sobre el estricto cumplimiento de la normativa en cuanto a la inclusión en el censo de las personas que aparecen.

Debemos dejar constancia que además de lo señalado en los apartados anteriores, la Junta Electoral en su comunicación a este Tribunal, de fecha 2 de agosto y como anexo al Acta número 4 señala lo siguiente:

- 1- Que evidentemente y por imperativo legal, los deportistas que hayan practicado modalidades, en las que no hayan existido actividades o competiciones programadas de ámbito nacional deben ser incluidos en el censo electoral, si concurren los requisitos de licencias y edad establecidos en el artículo 16 del Reglamento Electoral en concordancia con lo dispuesto en el 5 de la Orden Electoral EC/2764/2015 de 18 de diciembre.
- 2- Que conforme al artículo 1 de los Estatutos de la RFEC, la caza mayor y la caza menor desarrollada en el ámbito y bajo la dirección técnica de la RFEC constituyen modalidades que poseen el carácter de deportiva, y por las que NO existe competición o actividad de ámbito nacional programa por la RFEC, y en consecuencia a sus practicantes le resultaría de aplicación el apartado 3) el artículo 16 del Reglamento electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 1) de la Orden electoral.
- 3- La práctica de la caza mayor y menor, como bien apunta el TAD en su resolución, es absolutamente común y general de todos los federados, de tal modo, y a pesar de que no existe un registro específico de modalidades, resulta evidente y fácilmente deducible, que quien posee una licencia de armas, obtiene una licencia federativa, paga un seguro, se inscribe en una sociedad de cazadores y abona las cuotas correspondiente para cazar en el coto, tiene una práctica deportiva en dichas modalidades, más que justificada y garantizada, circunstancia que concurren en todas las personas incluidas en el censo electoral.
- 4- Si bien la RFEC carece de registro específico de modalidades, lo cierto y verdad, es que las sociedades de cazadores si deben tener constancia, por ser su obligación, de las actividades cinegéticas que realizan en sus cotos, sus socios federados. Todos los deportistas federados del censo, pertenecen a su vez, a una o varias sociedades de cazadores igualmente federadas, llevan públicamente expuestos de manera pacífica unos cuatro meses entre el censo inicial y el provisional, sin que nadie expresamente haya cuestionado su condición, salvo la efectuada de forma indirecta por los recurrentes.

**Séptimo.-** Este Tribunal debe dejar constancia, antes de entrar sobre el fondo del asunto planteado en el recurso, que no consta en el Expediente remitido a este Tribunal ninguna de las certificaciones o acreditaciones a las que hace referencia la Junta Electoral y que fueron emitidas por el Secretario General de la RFEC.

La Junta debería proveer a este Tribunal del expediente completo y si ella misma dice en el Acta 1 que queda anexada la certificación del Secretario en relación a los



datos de inscripción suficiente de las federaciones en cuestión y que constan en la RFEC, dicha certificación debería constar en el Expediente. No obstante, resulta cierto que a juicio de este Tribunal dicha certificación carece de relevancia para la resolución del presente recurso.

No es lo mismo que podemos y debemos decir en relación a la reiterada cita de la acreditación del Secretario General en relación a la veracidad y validez de la inclusión de todos los miembros del censo electoral provisional en el estamento deportistas. Y decimos que no es lo mismo que en relación al documento anterior, porque la Junta Electoral basó su primera respuesta al recurso esencialmente o de una forma muy determinante según nuestro juicio, en dicha acreditación.

Acreditación o documento que no ha sido aportado por la Junta en una fase posterior y sobre las que la Junta Electoral o el mismo Secretario no hay hecho alusión alguna en los escritos enviados al Tribunal, siendo cierto que tampoco se les pidió de manera explícita.

**Octavo.-** Este Tribunal debe manifestar de manera clara y apriorística que las indicaciones de números aportadas por los recurrentes y las teóricas o reales diferencias sustanciales que se producen entre unas Federaciones autonómicas y otras no significa nada de por sí, ni tiene valor alguno en sí misma. Resulta completamente posible que los deportistas de una Federación autonómica motu proprio o siguiendo indicaciones de otras personas, libremente hubieran optado por no obtener o solicitar la licencia homologada de ámbito estatal, cuando aún no estaba en vigor la licencia única. O estando ésta en vigor, la correspondiente Federación autonómica no hubiera comunicado el listado de licencias a la federación española y no hubiera liquidado los derechos pertinentes. Sin dicha licencia no es posible estar en el censo de la Federación española, y esto puede tener una respuesta o un modelo de funcionamiento completamente distinto de una autonomía a otra, implicando ello diferencias notables en cuanto al número de posibles miembros del censo.

Pero incluso en el caso de que todas ellas tuvieran la licencia estatal homologada o la actual licencia única, a nadie se le obliga a participar en competiciones o actividades oficiales de ámbito estatal, y es perfectamente verosímil que en un contexto determinado, ya sea por iniciativa propia o por indicación de terceros, la mayoría o un número importante de deportistas de un territorio determinado decidan no participar en dichas competiciones y al revés, en otro territorio sea mayoritaria y abundante la cantidad de deportistas inscritos en esas competiciones.

Como ya hemos dicho la diferencia notable de números en el censo entre un territorio y otro, no indica nada de por sí. Debe analizarse caso por caso y evaluar si esta diferencia responde a criterios meramente normativos o responde o pudiera responder a criterios extra-normativos.



**Noveno.-** Otro de los elementos que han sido objeto de alegaciones y expuestos por los recurrentes es el criterio utilizado por la Junta Electoral de considerar el recurso inadecuado por no haberse presentado el correspondiente recurso contra el censo inicial, cuando estuvo expuesto durante un número importante de días.

Si bien es cierto que la Junta Electoral reitera y expone esta temática en diversidad de ocasiones y hace una exposición crítica de la situación, lo cierto es que del tenor estrictamente literal de la resolución y del informe no se puede llegar a la conclusión que la Junta Electoral está rechazando el recurso, entre otros motivos, por no haberse presentado un recurso previo al censo inicial. Y no lo hace, porque obviamente, no puede hacerlo, porque no hay razón jurídica alguna, ni fundamento legal alguno para excluir o rechazar un recurso sobre el censo provisional por no haber presentado un recurso previo al censo inicial. Dicha fundamentación en el supuesto de haberse puesto sería totalmente contraria a la normativa vigente y anularía de per se la resolución en cuestión.

Sobre las razones que expone la Junta Electoral para presentarlo ahora y no antes, son cuestiones de mera opinión de la Junta Electoral que este Tribunal no puede, ni debe entrar a valorar, en tanto que no tienen consecuencias jurídicas en la resolución.

**Décimo.-** En relación a la explicación formulada por la Junta Electoral de la RFEC en su Informe en relación a como se elaboró en censo inicial, y la afirmación que el mismo se realizó en base a la Orden Electoral del 2015, este Tribunal debe dejar constancia que la RFEC envió al TAD el 27 de enero de 2016 un oficio donde le trasladaba copia del censo inicial, donde se decía textualmente:

*Escrito de 27 de enero Para dar cumplimiento a la Orden de referencia y previo al inicio del proceso electoral de esta Real Federación Española de Caza, adjunto remitimos a Vds.*

*□ Censo Electoral Inicial al 31 de diciembre de 2015, de las federaciones autonómicas correspondientes a los electores con licencia deportiva en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990 del Deporte y haberla tenido al menos durante la temporada deportiva anterior y que modifica al anterior enviado en fecha 19 de enero al haberse detectado errores en los censos de las Federaciones Balear y Cantabria de Caza y que han sido subsanados.*

Si bien este Tribunal no debe pronunciarse sobre este particular en este momento, sí debe dejar constancia que en el escrito remitido no se hace referencia alguna al hecho que junta a la licencia debidamente expedida según lo que marca la ley del deporte, también se cumplía el criterio de haber participado en competiciones o actividades oficiales durante la temporada 2015. No procede prejuzgar sobre el valor de esta frase, entre otras cosas porque no hay ninguna obligación legal de que se incluyera esta frase en el oficio y tampoco prejuzga que no hubiera sido realizado atendiendo a ese criterio. Pero sí parece oportuno mencionarlo por lo que más adelante se señalará.



**Decimoprimer.-** En esa misma línea de señalar y evidenciar aspectos que este Tribunal considera relevantes para la resolución del presente recurso debemos señalar que efectivamente como perfectamente señala la Junta Electoral el artículo 16 del Reglamento Electoral aprobado por la Comisión Directiva del CSD dice lo siguiente:

*Artículo 16*

*Condición de electores y elegibles.*

*1. Tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes:*

*a) Los deportistas que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida, u homologada por la RFEC, de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte, y la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, así como haber participado igualmente desde la temporada anterior en competiciones o actividades de su modalidad deportiva, que tuviese carácter oficial y ámbito estatal.*

*3. A los efectos de lo previsto en este precepto, las competiciones oficiales de carácter estatal serán las calificadas como tales en el calendario deportivo aprobado por la Asamblea General. Asimismo, se equiparán a las competiciones oficiales de ámbito estatal las competiciones internacionales oficiales de la Federación o Federaciones Internacionales a los que la RFEC se encuentre adscrita. En aquellas especialidades donde no haya existido competición o actividad estatal, bastará cumplir los requisitos de edad y de licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria, así como durante la temporada deportiva anterior.*

Según consta en la documentación que está publicada en la página web de la RFEC la aprobación del Reglamento Electoral se realizó por la Comisión Directiva del CSD el 14 de junio de 2016. Es en este Reglamento donde se introducen unas posibles salvedades en relación a la normativa general y son las contenidas en el apartado in fine del artículo 16 del Reglamento.

**Decimosegundo.-** Uno de los aspectos que deben ser abordados necesariamente en esta resolución son los que afectan a las competiciones oficiales, a su existencia o inexistencia y a las consecuencias derivadas de ello.

Mediante Informe de la Junta Electoral, a raíz de la petición de aclaración formulada por este Tribunal se dice textualmente que:

*“1.- Las modalidades deportivas en las que no existe competición o actividad de ámbito nacional programadas por la RFEC, son las siguientes:*

- Caza mayor, caza menor y caza con perro y Hurón (artículo 1 de los Estatutos de la RFEC)*



- *Educación Canina, Caza Fotográfica y Video y Caza Científica (artículo 5 de los Estatutos de la RFEC)*

2- *Modalidades en las que no se celebraron competiciones programadas por la RFEC:*

- *Podenco Andaluz y Maneto (Perros de Caza) y Caza con Arco en sus diferentes versiones (Artículo 5 de los Estatutos)*

Como consecuencia de esta afirmación debemos llegar a la conclusión que en esta Federación se han dado tres circunstancias diferentes:

- 1- Especialidades (la Junta Electoral utiliza la terminología modalidades, pero los Estatutos hablan de especialidades, artículo 5) donde SI ha existido competición o actividad oficial.
- 2- Especialidades donde podría existir competición o actividad oficial, pero por razones varias no la hubo durante el año 2015.
- 3- Modalidades o disciplinas asociadas donde no existe competición o actividad oficial programada.

El mismo artículo 5 dice que cada una de las especialidades antes citadas, vendrá estructurada en las divisiones, grupos, clases y subespecialidades que cada año se determinen en el reglamento general de competiciones y normas técnicas, y siempre bajo la autoridad técnico-deportiva de la Federación Española y de las Federaciones internacionales a las que está afiliada.

Del artículo 5 se desprende de manera poco equívoca que efectivamente en esta Federación existen competiciones deportivas.

La Orden Electoral fija que en deporte de la Caza no tiene ninguna especialidad deportiva principal, por tanto, todas las que existan tendrán la misma consideración y no habrá ningún cupo reservado para una de ellas.

Los Estatutos de la RFEC, en su artículo 1, señala que las especialidades son la caza y las asociadas entre las que se incluyen: la caza mayor y menor, caza con perro y hurón, caza con arco, competitivas de caza menor con perro, caza San Huberto, perros de muestra, perros de caza, pichón a brazo, cetrería, pájaros de canto, recorridos de caza, compact sporting, caza con arco, tiro a caza lanzada, perdiz con reclamo, caza fotográfica y vídeo.

De estas especialidades, algunas no programan competición o actividad oficial, otras sí la programan pero no se han desarrollado y otras se programaron para el 2015 y sí se desarrollaron.

Lo que debe ser analizado por este Tribunal es que consecuencias tiene o puede llegar a tener esta clasificación de las especialidades en relación a la Orden electoral y al Reglamento electoral.



**Decimotercero.-** Este Tribunal ya señaló en la resolución anterior que a su juicio se presentaban ciertas contradicciones que debían resolverse y que sin su clarificación no existirá la transparencia y la seguridad jurídica suficiente que reclama la ley del deporte y con mayor énfasis, la Orden electoral del 2015.

**Decimocuarto.-** Debemos poner de relieve que tanto la Ley como el propio Real Decreto 53/2014 de 31 de enero, establecen que es competencia de este Tribunal

*c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.*

El Tribunal no considera que el recurso sea un simple recurso genérico, donde, es cierto que no señala nombres y apellidos específicos de personas que deberían ser excluidas por que con toda seguridad los desconoce, pero debe tenerse en cuenta que el recurso no está basado en excluir a tal o cual persona, sino en considerar que el criterio seguido por la Federación para la confección del censo es ilegal, y esto es tan válido para ser recurrido, como la existencia de un recurso de exclusión de una o varias personas concretas.

Tiene razón la Junta Electoral cuando afirma que la voluntad de los recurrentes es anular todo el censo provisional, y a juicio de este Tribunal esta posibilidad no está excluida de la posibilidad de presentar un recurso, si lo que se demuestra es que se han utilizado criterios contrarios a la norma para la elaboración del censo y esto es precisamente lo que argumentan los recurrentes.

**Decimoquinto.-** A juicio de los recurrentes en el censo electoral sólo podrían incluirse a aquellos deportistas que teniendo licencia válida en vigor y habiéndola tenido en la temporada pasada hubieran participado durante el año 2015 en alguna de las competiciones oficiales de las señaladas por la RFEC en su calendario oficial. Siendo un número muy limitado el de competiciones que aparecen en el listado resulta materialmente imposible que todos los inscritos en el censo hubieran participado en esas competiciones. El razonamiento, aunque sólo sea desde la perspectiva meramente cuantitativa, parece tener indicios de razonabilidad si se enfoca sólo desde esta perspectiva.

Ahora bien, la perspectiva de la Junta Electoral tiene un enfoque completamente diferente, enfoque que viene avalado por la manifestación de la Junta de una acreditación de legalidad del sistema por parte del Secretario General. Dicho enfoque diferente se basa en la consideración que deben estar incluidos en el censo todos aquellos que hubieran participado en competiciones oficiales y también todos aquellos que practicantes de una especialidad deportiva, no hubiera competición o actividad oficial en dicha especialidad o no la hubiera habido, y en ese caso, resulta suficiente con la posesión de la licencia en vigor y en el año anterior.

**Decimosexto.-** El Secretario General de la RFEC ha expuesto de manera clara y sin duda alguna, (también se manifiesta en igual sentido la Junta Electoral) que no existe en la Federación registro alguno de los deportistas con licencia por modalidades, especialidades deportivas, como tampoco existe de las actividades en que hayan participado. Es más, dice la propia Junta Electoral, que esta información debe estar en posesión, con toda seguridad, en las sociedades de caza, etc.

A juicio de este Tribunal y para el debido cumplimiento de lo previsto en la Orden electoral y en el Reglamento Electoral sólo pueden presentarse dos circunstancias diferentes para que un deportista pueda ser incluido en el censo electoral: (siempre partiendo de la debida posesión de la licencia deportiva vigente y haberla poseído en la temporada 2015)

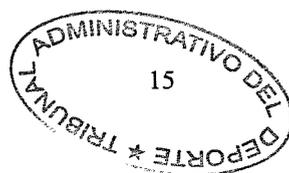
- 1- Haber participado en una competición/actividad oficial de ámbito estatal en el año 2015 y exista constancia oficial de dicha participación.
- 2- Ser deportista de una modalidad deportiva donde no exista o no haya habido/existido competición o actividad oficial de ámbito estatal en el año 2015 y exista constancia oficial de que dicho deportista es practicante de dicha especialidad deportiva.

La Junta Electoral en su informe hace referencia a criterios interpretativos que con la documentación disponible no tienen base formal suficiente para ser considerados como válidos. Dice la Junta Electoral que es absolutamente común y general de todos los federados, de tal modo, y a pesar de que no existe un registro específico de modalidades, resulta evidente y fácilmente deducible, que quien posee una licencia de armas, obtiene una licencia federativa, paga un seguro, se inscribe en una sociedad de cazadores y abona las cuotas correspondiente para cazar en el coto, tiene una práctica deportiva en dichas modalidades, más que justificada y garantizada, circunstancia que concurren en todas las personas incluidas en el censo electoral.

A juicio de este Tribunal, tanto la Ley del Deporte, como la normativa de desarrollo, principalmente en la vertiente electoral, exigen que las personas incluidas en el censo, lo sean con un soporte material y documental que va mucho más allá de las hipótesis que formula la Junta Electoral. Entre otras circunstancias porque en el expediente ni consta la posesión de la licencia de armas, ni consta la inscripción en una sociedad de cazadores, ni consta que haya pagado la correspondiente cuota para cazar en un coto, ni consta que efectivamente haya cazado, etc o haya practicado alguna de las otras especialidades donde no hay o no ha habido competición.

El Tribunal no puede dar como válidas a los efectos electorales dichas hipótesis y sólo puede verificar aquello de lo que exista certeza absoluta y documentación que lo acredite.

El Tribunal ha llegado al convencimiento que, primero el órgano competente de la Federación y después la Junta Electoral, dan como válido el criterio para incluir a un



deportista en el censo electoral a todos los deportistas con licencia en el año actual y en la temporada anterior, puesto que con la licencia se les habilita para participar en cualquier especialidad deportiva. Por tanto, todos los deportistas con licencia de la federación en vigor y la hayan tenido la temporada pasada están incluidos en el censo provisional.

Dicha interpretación no puede ser validada por este Tribunal, ya que no hay soporte documental alguno que permita verificar cuáles son los deportistas que han sido incluidos en el censo electoral por participación en competición oficial (según lo previsto en la Orden) y cuáles no, puesto que en realidad resulta superfluo e innecesario comprobar los que han participado en la competición oficial porque la interpretación amplia de la Junta y de la Federación es que por el simple hecho de tener licencia como la misma habilita para todas las modalidades deportivas y algunas de estas no tienen competición deportivas todos tienen derecho a estar en el censo.

Esta interpretación, a juicio de este Tribunal, no es acorde con la Orden electoral e implica un fraude de ley en relación a la previsión de la Ley, de la Orden y del Reglamento Electoral.

Debe ponerse de relieve y seguramente no olvidarse que la regla básica y general prevista en la ley, en la Orden electoral y en el mismo Reglamento electoral de la RFEC es que para estar en el censo se debe haber participado en competición oficial. Esta es la regla general y esta es la voluntad del legislador.

Es cierto que en algunas circunstancias esto no siempre es posible y, efectivamente, tanto la Orden electoral como el Reglamento electoral prevén una actuación diferente.

La última frase del apartado 3 del artículo 16 del Reglamento General cuando dice: *En aquellas especialidades donde no haya existido competición o actividad estatal, bastará cumplir los requisitos de edad y de licencia federativa en vigor en el momento de la convocatoria, así como durante la temporada deportiva anterior.* debe entenderse necesariamente como una “singularidad” de la regla general, prevista en el apartado 1 o incluso en las primeras frases del mismo apartado 3. Por tanto, la regla general es haber participado en competiciones y la “singularidad” es que cuando en una especialidad no exista la competición pueda incluirse en el censo todos los que tengan licencia de esa especialidad.

Toda regla de singularidad en una normativa debe ser interpretada en sentido limitativo, porque lo relevante es la regla general y sobre esa debe basarse el sistema. Lo que hace la Federación es precisamente todo lo contrario, hace de la singularidad la aplicación general y esto vulnera tanto el tenor literal de la norma, como el espíritu de la misma.

Este Tribunal es plenamente consciente, y ya lo manifestó en la resolución anterior, que en este deporte, existe una parte importante o muy importante de sus deportistas que no practican en deporte de forma competitiva, como también ocurre en otros deportes, y si la voluntad de la Federación es incluir a todos estos deportistas en el censo electoral la propia Orden articula los mecanismos para poder hacerlo, exactamente igual como han hecho otras Federaciones que reúnen unas características similares.

Pero la RFEC ha optado por presentar y solicitar la aprobación de un Reglamento General donde se prevé el sistema general de la Orden electoral, sin que además, haya solicitado de la Comisión Directiva del CSD excepción alguna, y por lo tanto, este Tribunal está obligado a aplicar lo que ha aprobado la propia Federación y le ha sido ratificado y avalado por la Comisión Directiva del CSD.

Efectivamente, el Reglamento en su apartado 3 prevé un mecanismo de excepción para aquellas modalidades en que no haya habido competición, y para que ello pueda ser efectivo será necesario que se determinen y de "IDENTIFIQUEN" de manera precisa y con la certificación correspondiente quienes son esos deportistas que están adscritos a dicha especialidad, y nunca de manera genérica afirmando que en realidad lo son todos los que tienen licencia deportiva porque esto hace innecesario y superfluo lo previsto en el apartado 1 del mismo artículo. La excepción no puede convertirse en la generalidad y hacer innecesario y superfluo lo previsto en el apartado 1, entre otras cuestiones porque esa es la regla básica de la Orden y que cualquier excepción debe ser aprobada explícitamente.

No hace falta ni decir que la aprobación por parte de la Comisión Directiva del CSD de este artículo 16 y su especificidad tiene todo su sentido y su viabilidad, es perfectamente lógico y viable que el CSD pueda aprobar esta excepción a la norma general, igual como lo ha hecho con otros deportes. El problema no está en la norma, el problema está en la Federación que hasta la fecha no ha identificado quienes son los deportistas que cumplen con esa excepción y como no ha sido capaz técnicamente de identificarlos porque parece que no tiene datos suficientes para hacerlo, entonces dice que son TODOS los deportistas, porque todos podrían practicar esa modalidad. La excepción es completamente válida, pero como tal debe ser individualizada, certificada y justificada con soporte documental suficiente.

A juicio de este Tribunal la interpretación dada por la Junta electoral no es conforme a la Orden Electoral, ni tampoco al Reglamento Electoral y por eso debemos considerarla como no válida.

Si lo que se pretende o quiere es que todos los deportistas con licencia de la Federación puedan votar en las elecciones, hayan o no participado en competiciones oficiales, el procedimiento a seguir, es sin duda otro bien distinto, previsto en la Orden Electoral y en el sistema electoral de las Federaciones deportivas españolas, al que por las razones que sea, esta Federación no se ha acogido y este Tribunal sólo



puede resolver con lo aprobado por el CSD y no por otras posibilidades que el marco jurídico podría ofrecer.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### ACUERDA

**Primero.-** ESTIMAR parcialmente el recurso presentado y ANULAR PARCIALMENTE el censo provisional de la RFEC, siendo únicamente válido el censo de aquellos deportistas que ha quedado acreditado documental y formalmente que han cumplido con los requisitos de licencia y participación en competiciones y/o actividades oficiales que prevé la Orden electoral y el Reglamento Electoral y de todos aquellos que existiendo una certificación INDIVIDUALIZADA y NOMINAL emitida por órgano competente de la Federación se verifique que dicho deportista consta en la base de datos de la Federación que es practicante de la modalidad deportiva de la que no ha existido competición oficial de ámbito estatal o de una modalidad de la que no hay competición oficial.

**Segundo.-** La RFEC deberá publicar de nuevo el censo provisional con estas características y fijará un plazo para su revisión y posibles impugnaciones.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

  
EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

